

Fwd: SUSTENTACIÓN RECURSO DE ALZADA 110013110023-2018-00220-01.

Despacho 02 Sala Familia Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des02sftsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/06/2021 15:25

Para: Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (220 KB)

SUSTENTACION APELACION TRIBUNAL PIEDAD VANEGAS - OCULTAMIENTO DE BIENES 220.pdf;

Télécharger [Outlook pour Android](#)**From:** NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudicialeslb@gmail.com>**Sent:** Wednesday, June 16, 2021 3:20:28 PM**To:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Familia Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sftsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** carlosedolinales@gmail.com <carlosedolinales@gmail.com>; alvarosan9@hotmail.com <alvarosan9@hotmail.com>**Subject:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE ALZADA 110013110023-2018-00220-01.

notificacionesjudicialeslb@gmail.com se parece a alguien que le envió correo electrónico anteriormente, pero puede que no sea esa persona. [Por qué esto podría ser un problema](#)

Doctor:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.codes02sftsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO VERBAL DE OCULTAMIENTO DE BIENES**RADICADO** 110013110023-2018-00220-01.**DEMANDANTE:** PIEDAD VANEGAS TORRES**DEMANDADO:** CARLOS ALFONSO MORENO NOVOA**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN- SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 03 DE FEBRERO DE 2021

Atento saludo,

Como adjunto remito escrito de sustentación del recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia proferido dentro del proceso de la referencia.

Copio este correo al Dr. Alvaro Rojas apoderado del demandado Carlos Novoa para efectos del traslado correspondiente.

Agradezco el trámite,

--

LINARES & BETANCOURT ABOGADOS

Calle 72 Nro. 12-65 Of. 305

3123365 - 3123355

Doctor:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

deso2sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO VERBAL DE OCULTAMIENTO DE BIENES

RADICADO 110013110023-2018-00220-01.

DEMANDANTE: PIEDAD VANEGAS TORRES

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO MORENO NOVOA

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN- SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 03 DE FEBRERO DE 2021

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el auto de 04 de junio de 2021, por medio del presente escrito presento sustentación del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida por el Juez 23 de Familia de Bogotá y en consecuencia, procedo a ampliar los reparos expuestos en audiencia de fallo de 03 de febrero de 2021 y a los adicionados posteriormente, en los siguientes términos, solicitando desde ahora al Señor Magistrado revocar la sentencia de primera instancia, por contener defectos probatorios que impedían haber proferido decisión de fondo conforme pasa a explicarse:

1. FALTA DE VALORACIÓN CONJUNTA Y TOTAL DE LAS PRUEBAS

El artículo 171 del Código General del Proceso dispone que “(...) El juez practicará personalmente TODAS las pruebas (...)”, pues resulta necesario adoptar sus decisiones con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, como quiera que no es viable fundamentar una providencia judicial con base en una valoración parcial e individual de cada una de ellas y así lo ha hecho saber la Corte en reiteradas ocasiones, pues a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos, que consistirá en conjugar los diversos elementos probatorios para llegar a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones¹.

¹ STC21575-2017

Adicional a lo anterior, el artículo 176 del Código General del Proceso dispone que “(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

(...)”.

Lo anterior, se hace necesario traer a colación, en la medida en que por una parte el Juez Veintitrés (23) de Familia en Oralidad de Bogotá, se dispuso a dictar sentencia, sin haber logrado obtener por parte de la Fiscalía General de la Nación- Unidad de Extinción de Dominio la información relacionada con la totalidad de los bienes incautados y su valor, a pesar de habersele hecho esa solicitud insistentemente y en varias oportunidades, limitándose a las resoluciones que daban cuenta de que la etapa de indagación preliminar de que fue objeto el señor Franco, concluyó con el archivo de la diligencias, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los bienes, señalando contra toda lógica que la investigación se encontraba nuevamente en estado inicial lo que imponía la reserva de esta información, aun cuando el artículo 116 de la Ley 1849 del 2017, código de Extinción de Dominio expresamente consagra únicamente una etapa inicial y/o en caso contrario la etapa de juzgamiento; deficiencia que mal podía pretender como lo hizo el despacho de primera instancia, que lo supliera la demandante, pues, a pesar de las múltiples solicitudes realizadas a la Fiscalía en ese sentido, nunca se logró una respuesta efectiva y de fondo, a fin de poder establecer la suma del valor de los bienes objeto de investigación y devolución que, determinarían el monto del activo dolosamente ocultado a la liquidación de la sociedad patrimonial de bienes, información que se convirtió en objeto de imposible consecución por el despacho, omitiendo las facultades de que está revestido para hacerlo; sumado a que, no se hizo una adecuada valoración de un CD que el mismo despacho requirió en audiencia de 28 de diciembre de 2019, que contiene un informe del Banco de Bogotá con los extractos y movimientos bancarios de los últimos 10 años de las cuentas pertenecientes al demandado, CARLOS ALFONSO MORENO NOVOA y que probablemente conduciría a aclarar las premisas fácticas debatidas, pero que no consiguieron valorarse porque no funcionó por un error aparentemente de falla del archivo magnético, con mensajes de datos, que pudo haberse solucionado o pudo el señor Juez haber insistido con la entidad financiera en la remisión de esos documentos en un CD que si se pudiese leer, o mediante una archivo plano o eficaz para la valoración de esa prueba que hubiera podido esclarecer el ingreso efectivo y valoración de la prima de éxito del contrato de prestación de servicios profesionales que ganó el demandado Carlos A. Moreno Novoa por haber representado al señor Guillermo Franco dentro del proceso de investigación por lavado de activos expediente 10163 adelantado ante la Fiscalía 36 Especializada de Extinción de Dominio, de la que hoy conoce la Fiscalía 38.

Era determinante dentro del trámite haber podido establecer que efectivamente sí se causó este activo dolosamente ocultado por el demandado al hacerlo excluir del inventario.

Conforme a lo confesado por el mismo demandado señor Carlos Moreno Novoa y los testimonios, evidentemente sospechosos y amañados, de Carlos Francisco Sarmiento Ferro y Guillermo Franco Restrepo, como quiera que sí se dictó en favor del investigado Guillermo Franco Restrepo la preclusión extraordinaria de la investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del C.P.P., la cual cobró ejecutoria el 17 de noviembre de 2011, por lo que se ordenó el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares², contrario a las declaraciones rendidas y a lo argumentado por el a quo.

En ese sentido, reitero como lo indiqué en los reparos que, no quiero decir que el señor Juez omitió el deber de sustentación de la providencia, ni tampoco pretendo cuestionar la libertad en la valoración de la prueba, pero, si el cimiento de toda sentencia lo constituye “la totalidad del material procesal, por tratarse ésta de un acto del juez que satisface la obligación de proveer”³, la no valoración integral y congruente de la prueba configura no solamente la vulneración al derecho del debido proceso y al sustento de la eficaz administración de justicia, sino de una deficiencia probatoria como consecuencia de una omisión judicial por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido e indebida apreciación de las mismas. La colusión e interés de defraudar a la excompañera demandante, salta a la vista de bulto en la confrontación de las versiones contradictorias y poco creíbles de estos tres artistas en el proceso, presentándose una insuficiencia probatoria, como quiera que posiblemente de los extractos bancarios y documentos que pudiesen haber aportado los bancos, si se pudo haber evidenciado el manejo de los dineros que efectivamente le pagaron como prima de éxito del contrato que el señor CARLOS ALFONSO MORENO dolosamente le ocultó a su excompañera al momento de hacer la liquidación de la sociedad patrimonial de bienes.

En consecuencia de lo anterior, el señor Juez 23 de Familia no hizo un análisis en conjunto para deducir que de la conducta del demandado y los dos testigos en contubernio se desprendía era una confabulación para defraudar a la demandante PIEDAD VANEGAS TORRES, pues, insisto, basta con las versiones contradictorias de Moreno, Sarmiento y Franco, el acta de la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 26 julio de 2016, auto del 22 de julio de 2015 del Juzgado 8° de Familia de Bogotá, para demostrar que si se causaron los honorarios profesionales que fueron dolosamente ocultados y que sí debieron haberse incluido en el inventario de la sociedad patrimonial de bienes que estuvo conformada entre la señora Piedad Vanegas Torres y Carlos Alfonso Moreno, pero que él decidió ocultarle; la continuidad de su conducta dolosa cuando en el mes de Junio de 2017 convocó a través de apoderado al señor Guillermo Franco para conciliar el valor de los honorarios causados sin que mi poderdante se enterara, diligencia más que pertinente y frente a la cual se resignó a permitir que el citado Franco se saliera con la suya, según él; por lo que el señor Juez debió obrar con suma prudencia y tener la convicción total de contar con todas las pruebas para poder apreciarlas en su conjunto, al existir una conducta

² Actualización de esta noticia: Con posterioridad a esta publicación, la fiscalía diecisiete (17) adscrita a la otrora Unidad de Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, dictó en favor de los investigados Guillermo Franco Restrepo y Milton Julio Báez, preclusión extraordinaria de la investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del C.P.P., la cual cobró ejecutoria el 17 de noviembre de 2011, por lo que se ordenó el archivo del expediente. EL ESPECTADOR

³ STC20190-2017

verdaderamente contradictoria y sospechosa del demandado, su colega socio y su poderdante con quien pactó el bono de éxito ocultado.

2. SOBRE LA INEXISTENCIA DEL DOLO PARA CONSTITUIR LA SANCIÓN DEL 1824 DEL CÓDIGO CIVIL

El declarar probada la excepción de “inexistencia de la conducta constitutiva de ocultamiento de bienes” no solo afecta el espíritu normativo que es el proteger al conyuge a quien se pretendió defraudar, si no que no atiende a la temporalidad tratada por el artículo 1824 del Código Civil, pues la regla hermenéutica consistente en que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras - artículo 28 C.C. -, se infiere que la sanción de la que se trata está destinada a reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge, con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, **valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distraendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible, cómo se puede considerar todo acto de disposición de los mismos, que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado.** De allí que el acto fraudulento no siempre tiene que ser oculto. También puede proyectarse la defraudación con actos reales o aparentes, que obren en instrumentos que tengan el carácter de públicos y que, celebrados dolosamente, apartan un bien del haber conyugal con desmedro o menoscabo del interés del cónyuge víctima de ellos”⁴, y con las pruebas practicadas resulta más que claro que los bienes que en su momento fueron objeto de investigación se encuentran liberados de cualquier tipo de medida cautelar, es decir, que se cumplieron los presupuestos para que tuviera lugar la causación de prima de éxito equivalente al uno (1%) por ciento de la que trata literal del “d” del referido contrato de prestación de servicios profesionales, es decir, si constituyen presupuestos de la acción pues:

- (i) se trataron de bienes sociales como quiera que se causaron dentro de la vigencia de la unión marital;
- (ii) Que el cónyuge los haya ocultado o distraído y
- (iii) Que esa ocultación o distracción se haya hecho de forma dolosa, esto es, siguiendo las voces del inciso final del artículo 63 del Código Civil, con “la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. Y el dolo consistió en el artificio consciente y deliberado del demandado que a sabiendas de esta sanción como quiera que es abogado decidió ocultar esta prima y se ha establecido en varias oportunidades las contradicciones por cuanto que en ocasiones afirma que se ejecutó el contrato pero que también afirma que dicho proceso no ha terminado, lo que al juez con suficiente aptitud le permite inferir

⁴ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 1990.

que tal comportamiento precisamente por ser engañoso y tramposo, lleva ínsita la intención de inferir un daño, el cual consiste en de menoscabar el patrimonio de la sociedad conyugal, al cónyuge defraudado.

Lo confesado por el mismo demandado señor Carlos Moreno Novoa y los testimonios, evidentemente sospechosos y amañados, de Carlos Francisco Sarmiento Ferro y Guillermo Franco Restrepo, constituyen una **CONDUCTA HESITATIVA**: Esta conducta se patentiza cuando la parte formula alegaciones fácticas que real o virtualmente se contradicen, lo que revela una incertidumbre que predispone necesariamente en su contra.

Esto no significa que todas las afirmaciones contradictorias sean falsas, pero sí produce cierta predisposición adversa, más por intuición que por pura inferencia lógica³¹.

En este punto cabe señalar que el juez, al valorar este tipo de conductas, debe obrar con suma prudencia y tener la convicción de que existe una conducta verdaderamente contradictoria y sospechosa, como ocurrió en este caso y pasó por alto. Plantea Isidoro Eisner, que 'la hipótesis mencionada es una consecuencia de la ya consagrada doctrina de los propios actos, que nos pone frente a una regla de comportamiento exigible, una máxima ético-jurídica o un principio recibido por decantación teórica y jurisprudencial, en cuya virtud el jurista -juez o abogado- dispone de un instrumento útil y adaptable que permite operar límpidamente en la constante empresa de moralización del derecho y la conducta humana vinculante'³².

Al respecto, la doctrina autorizada tiene precisado que, al evaluarse el elemento externo del dolo, "debe hacerse una distinción: una cosa es la acción u omisión dolosa que causa daño a otros, la cual sólo requiere que la intención, al exteriorizarse, implique la realización de un perjuicio mediante actos violatorios de un deber, legal o convencional; y otro, la actualización de la intención dolosa para efectos de la nulidad de un negocio jurídico. La primera, es decir, la intencional y dañosa transgresión de una norma legal o convencional, se traduce en la reparación del perjuicio causado. La segunda, o sea 'la conducta encaminada a provocar intencionalmente una errada creencia en otra persona, con la conciencia de que ese error tendrá valor determinante', requiere la presencia de una serie de elementos constitutivos del dolo, sin los cuales este carecerá de influencia en la emisión de la voluntad. (...). En efecto: para que el dolo sea causa de nulidad de un negocio jurídico se requiere algo más que el hecho externo perjudicial e ilícito cumplido con la intención de dañar. Menester es que el acto jurídico sea el resultado de una voluntad determinada por el error, pero no por cualquier error, sino única y exclusivamente por un error que sea consecuencia de maniobras de un contratante encaminadas a obtener que el otro consienta en el negocio jurídico". De esta cita doctrinal pareciera que sin conocerlo se estuviesen refiriendo al señor Carlos Moreno Novoa y su comportamiento en la audiencia de elaboración de los inventarios de la sociedad patrimonial de bienes que se hizo ante el Juzgado Octavo (8°) de Familia. Así, considero que en este caso ya resultaba imperioso imponer al demandado las consecuencias del artículo 1.824 del Código Civil, pues en sana crítica procede deducir que el miembro de la pareja, que pide que se excluya una partida denunciada y embargada, lo único que pretende es ocultar o distraer bienes comunes, obviamente de forma dolosa, pues es claro que tal comportamiento precisamente por ser

engañoso, falaz o tramposo, lleva ínsita la intención de inferir un daño a la cónyuge, o compañera en este caso, el cual consiste en lograr que, por vía de menoscabar el patrimonio de la sociedad conyugal, al cónyuge defraudado no se le adjudiquen los bienes que en derecho le corresponderían.

La sentencia deberá revocarse porque a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; y hacer todo lo que está a su alcance para recaudar los medios probatorios, como en este caso el historial de movimientos financieros del demandado.

De no ser así, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal, en este caso el artículo 1.824 del Código Civil.

En la sentencia apelada el Juez omitió dar aplicación al artículo 241 del Código General de Proceso, que establece que “(...) El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes (...)” y debió en consecuencia apreciar las pruebas en conjunto conforme se indicó anteriormente, por lo que, no podía aun cerrar el juez etapa probatoria y mucho menos proferir decisión de fondo sin haber contado con los elementos probatorios suficientes o al menos sin haber realizado una adecuada y en conjunto valoración de las pruebas practicadas, por lo que, comedidamente solicito al Señor Magistrado, revocar la sentencia de primer grado proferida por el Juez 23 de Familia de Bogotá el 03 de febrero de 2021.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 confirmo que recibiré notificaciones personales en el correo electrónico carloledolinares@gmail.com y en notificacionesjudicialeslb@gmail.com

Del señor Magistrado, respetuosamente,



CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ

CC. No. 19'498016 de Bogotá

TP. No. 51.974 del C. S. de la J.